

Denuncia de Obligaciones de Transparencia:  
**DOT/008/2024.**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Municipio de General Zuazua, Nuevo León.**

Consejero Ponente: **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 08 de mayo de 2024.

**Resolución** de los autos que integran el expediente **DOT/008/2024**, en la que, de conformidad con lo establecido en el capítulo III, numeral Vigésimo tercero, fracción III, Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT**, de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a diciembre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia. -Ley rectora. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos.</b>	Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<b>Lineamientos Técnicos Generales</b>	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, las obligaciones establecidas en el Título Quinto y la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.

**Vistos** la denuncia, el dictamen realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO: Denuncia.** El 08 de febrero de 2024, se presentó la denuncia de obligaciones de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que la información de la nómina de enero a diciembre de 2023, no está publicada.

**SEGUNDO: Admisión.** El 13 de febrero de 2024, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a diciembre de 2023**, registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/008/2024**.

**TERCERO: Emplazamiento.** El 15 de febrero de 2024, mediante oficio número OF-INFONL-SE-DAJ-CN-0914/2024, se notificó al **Municipio de General Zuazua, Nuevo León**, de la denuncia promovida en su contra, para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

**CUARTO: Informe con justificación.** El 23 de febrero de 2024, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso en comparecer a rendir su informe con justificación.

**QUINTO: Dictamen de Verificación.** El 14 de marzo de 2024, se realizó la verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

**SEXTO: Retorno.** En sesión ordinaria celebrada del 04 de abril de 2024, la Consejera Presidenta Brenda Lizeth González Lara, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, como resultado de la votación de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto al Consejero **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.**

**SÉPTIMO.** El 11 de abril de 2024, el Consejero Ponente, **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** acordó la reasignación del presente asunto, así mismo, ordenó se hiciera del conocimiento a las partes de dicha situación.

**OCTAVO: Cuenta al Consejero.** El 26 de abril de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución al Consejero de este Órgano Autónomo **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** para que con fundamento en el numeral décimo noveno de los Lineamientos, lo ponga a consideración del Pleno de este Instituto de Transparencia

**NOVENO: Resolución.** Atendiendo la denuncia, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.**

**a) Legislación aplicable.**

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se

rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108<sup>2</sup>, de la Ley que nos rige; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y Municipios de Nuevo León.

#### **b) Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este

<sup>2</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_procedimiento\\_denuncia\\_14\\_06\\_2018.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf)

Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**<sup>3</sup>

En este orden de ideas, de los autos que integran el presente procedimiento, no se desprende que se haya hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia; además, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el capítulo IV, vigésimo quinto, de los Lineamientos aplicables.

### **TERCERO. Análisis del asunto.**

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, de la verificación virtual realizada por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y las demás constancias que obren en autos para determinar la resolución correspondiente.

#### **a) Denuncia.**


<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276>

1

sl

7

M

0.

Descripción de la denuncia:  
**no se encuentra información de los sueldos**

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Enero
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Febrero
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Marzo
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Abril
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Mayo
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Junio
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Julio
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Agosto
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Septiembre
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Octubre
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Noviembre
95_IX_Remuneración bruta y neta	NLA95FIXA	2023	Diciembre

### b) Admisión.

Se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a diciembre de 2023**.

### c) Informe justificado.

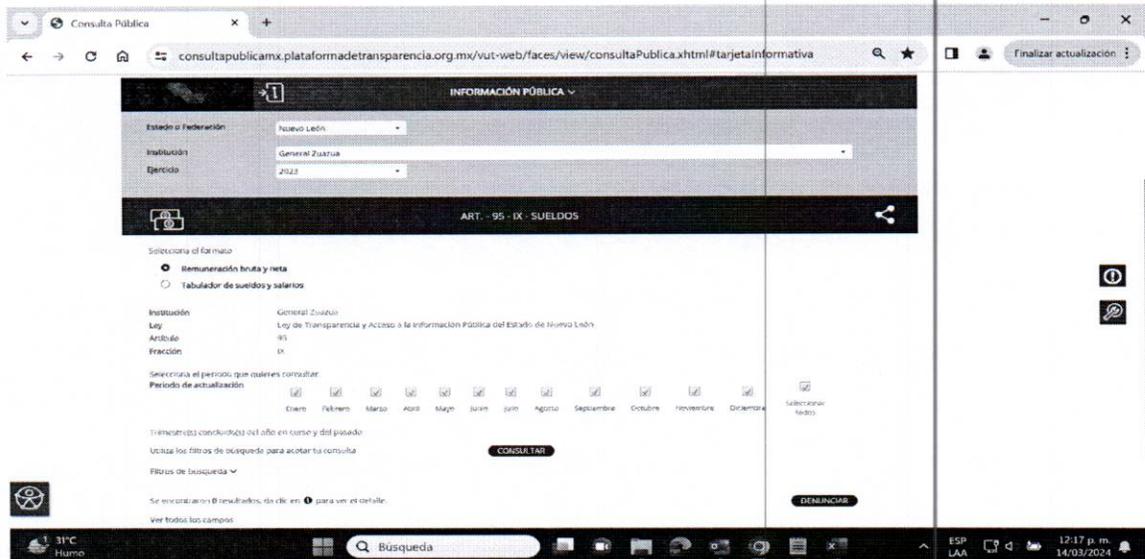
El sujeto obligado fue omiso en comparecer dentro del término otorgado, por lo que se le tuvo por no rindiendo el informe justificado solicitado.

### d) Dictamen de verificación virtual.

La Coordinación de Denuncias, de conformidad a los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación<sup>4</sup>, en su Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo II de las Bases y Principios del Procedimiento, apartado Quinto, así como los multicitados Lineamientos Técnicos Generales, realizó la verificación virtual correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia denunciadas, y a fin de no hacer una resolución extensa se reproducirá únicamente lo siguiente:

"(...)

<sup>4</sup> Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación y Seguimiento del Cumplimiento de la Obligaciones de Transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los Portales Oficiales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Título Primero Disposiciones Generales.



- No publica el formato relativo a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX del artículo 95 formato A de la ley de la materia, de **enero a diciembre de 2023**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***<sup>5</sup>

Asimismo, cabe destacar que, el artículo 83 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la PNT, las obligaciones de transparencia contenidas en el Título Quinto de la Ley antes citada, lo cual

<sup>5</sup>Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de la materia.

#### e) Análisis y estudio del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no la denuncia de mérito.

En primer término, tenemos que el 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales<sup>6</sup>, que contienen los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con los cuales hasta el 17 de junio del año 2019, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se regían, esto para los efectos de publicación y difusión de la información de sus obligaciones de transparencia, según su naturaleza.

Ahora bien, cabe destacar que el 14 de mayo de 2019, **el Pleno de este organismo autónomo emitió** los Lineamientos Técnicos Generales<sup>7</sup>, los cuales **entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, el 18 de junio del año 2019**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado.

Asimismo, los lineamientos antes señalados tienen como finalidad definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de la materia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la

<sup>6</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamiento\\_de\\_Obligaciones\\_y\\_Anexos.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf)

<sup>7</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos\\_tecnicos\\_y\\_Anexos\\_08\\_04\\_2021.zip](http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anexos_08_04_2021.zip)

presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En el apartado cuarto, se establece que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información derivada de las obligaciones de transparencia, en el título Quinto de la citada Ley.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, el particular denunció al **Municipio de General Zuazua, Nuevo León**, por considerar que incumple con la publicación en la **PNT** de la nómina de sus servidores públicos, de enero a diciembre de 2023.

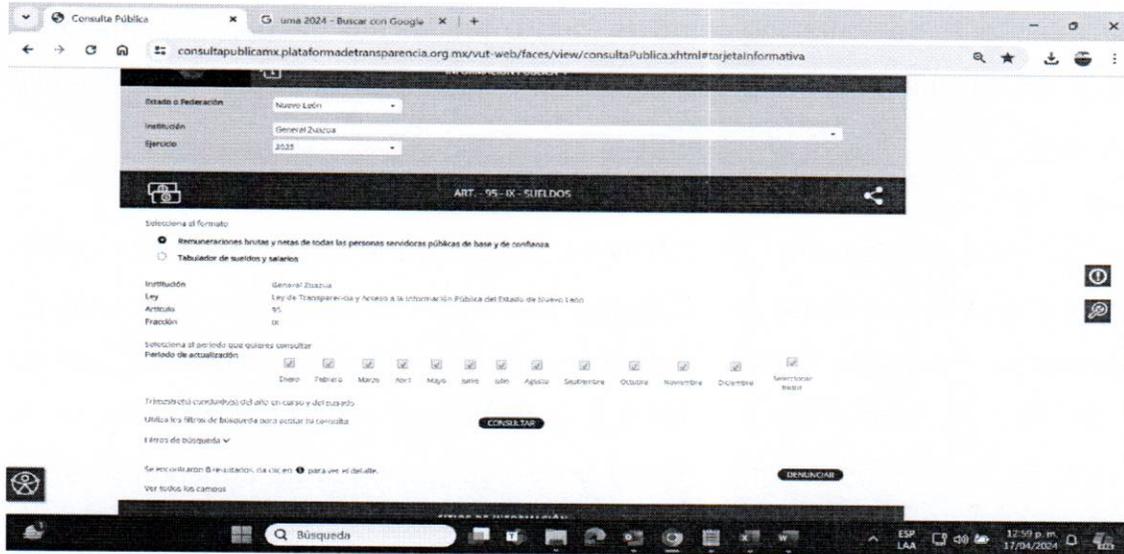
Previo a la admisión de la denuncia, se realizó una captura de pantalla en la PNT, relativa a la obligación denunciada, de la que se desprende que el sujeto obligado no cumplía con la publicación de la información denunciada.

En ese sentido, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, respecto de la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a diciembre de 2023**, en la **PNT**.

Luego, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció a rendir su informe con justificación, no obstante, el 14 de marzo de 2024, se ordenó realizar el dictamen de verificación en la PNT, respecto la obligación en estudio, mismo que se encuentra inserto en la página **6** de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración que el referido dictamen se encuentra desactualizado, se procede de nueva cuenta con la verificación correspondiente en la PNT, en fecha 17 de abril del presente año, obteniendo

como resultado lo siguiente:



- No publica el formato relativo a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX del artículo 95 formato A de la ley de la materia, de **enero a diciembre de 2023**.

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario realizar el siguiente análisis del fondo del asunto, respecto de la obligación denunciada.

Con fundamento en el numeral 95, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 84 de la Ley que nos rige, los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Siendo que, al momento de la publicación de la información en análisis, el sujeto obligado debe de seguir las siguientes directrices:

(...)

**“Artículo 95.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**Remuneración bruta y neta**

**IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o**

**de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.**

Con base en lo establecido en el artículo 105, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los servidores públicos son:

"... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera.<sup>8</sup>

(...)

**Criterios sustantivos de contenido**

**Criterio 1** Ejercicio.

**Criterio 2** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

**Criterio 3** Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): Funcionario/servidor[a] público[a]/ servidor[a] público[a] eventual/integrante/empleado/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro<sup>9</sup>.

**Criterio 4** Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado).

**Criterio 5** Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado).

**Criterio 6** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado).

**Criterio 7** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde)

**Criterio 8** Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido).

**Criterio 9** Sexo (catálogo): Femenino/Masculino.

**Criterio 10** Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno).

(...)

**Criterio 80** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.

(...)

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados se encuentran conminados a publicar la información de toda persona que desempeñe un

<sup>8</sup> En su caso, se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.

<sup>9</sup> Miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados y/o ejerza actos de autoridad en ellos

empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a la remuneración mensual bruta y neta, así como todos los conceptos que les sean adicionales y distintos a las remuneraciones que se entreguen.

Es importante destacar que la obligación de transparencia en estudio establece que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, deberá vincularse con **el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto**, sin embargo, dentro de la nómina municipal, se encuentra personal con tareas relacionadas con la Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Toda vez que, es un hecho notorio que en cada ente municipal existen elementos encargados de proteger a la comunidad y prevenir la comisión de delitos y esclarecer los ilícitos.

Lo anterior se corrobora al consultar el portal oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>, específicamente, el archivo correspondiente al Directorio de los Municipios de Nuevo León, en el que figuran los teléfonos y correos electrónicos de los Alcaldes y Secretarios de los **51** municipios del Estado de Nuevo León, y que al ingresar a este se obtiene la siguiente información del municipio de General Zuazua, Nuevo León:

#### GENERAL ZUAZUA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA  
(MC)  
Lic. Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide  
Presidenta Municipal  
Palacio Municipal - Planta Alta  
Juárez No. 111 entre Zaragoza y Morelos  
General Zuazua, N.L. CP: 65750  
82 5247-0103, 82 5247-0318, 82 5247-0707, 82 5247-0709,  
82 5247-1206 Ext. 2000/2002  
presidencia@zuazua.gob.mx  
www.zuazua.gob.mx

SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO  
Prof. Miguel Ángel Silva Segovia  
Secretario  
Palacio Municipal - Planta Alta  
Juárez No. 111 entre Zaragoza y Morelos  
General Zuazua, N.L. CP: 65750  
82 5247-0103, 82 5247-0318, 82 5247-0707, 82 5247-0709,  
82 5247-1206 Exts. 2000/2002  
www.zuazua.gob.mx

DIRECCIÓN DE DEPORTES  
Ing. Rafael Espinoza Villarreal  
Director  
Gimnasio "Jesús M. Montemayor"  
Morelos s/n cruz con Corona  
General Zuazua, N.L. CP: 65750  
82 5247-0103, 82 5247-0318, 82 5247-0707, 82 5247-0709,  
82 5247-1206 Conms. de presidencia para informes  
www.zuazua.gob.mx

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
VIALIDAD  
Lic. Gerardo Morán Vidauri  
Secretario  
Carretera a Zuazua s/n  
Cruz con Hermanos Gutiérrez de Lara  
General Zuazua, N.L. CP: 65750  
82 5247-0167, 82 5247-0857  
www.zuazua.gob.mx

TESORERÍA MUNICIPAL  
C. P. José Rafael Cárdenas Hernández  
Tesorero  
Palacio Municipal - Planta Baja  
Juárez No. 111 entre Zaragoza y Morelos  
General Zuazua, N.L. CP: 65750  
82 5247-0103, 82 5247-0318, 82 5247-0707, 82 5247-0709,  
82 5247-1206 Conms.  
tesoreria20222024@outlook.com  
www.zuazua.gob.mx

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
C. Jaime Villarreal González  
Director  
Palacio Municipal - Planta Alta  
Juárez No. 111 entre Zaragoza y Morelos  
General Zuazua, N.L. CP: 65750  
82 5247-0103, 82 5247-0318, 82 5247-0707, 82 5247-0709,  
82 5247-1206 Conms.  
www.zuazua.gob.mx

<sup>10</sup> <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon>

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

En ese sentido, **atendiendo a la naturaleza de la información**, correspondiente al nombre de los elementos de seguridad pública, y a consideración de este órgano garante, se estima que se surten las hipótesis establecidas dentro de las fracciones I, II y X del artículo 138<sup>11</sup> de la Ley de la materia.

Siendo importante dejar en claro que, conforme al contenido del artículo 3 fracción XXXV de la Ley de la materia, la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

Así también, cabe destacar que de acuerdo con el diverso numeral 4 de la Ley que nos rige, el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el precepto legal antes mencionado, tenemos que, a excepción de la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público,  toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley que nos compete, en los tratados

<sup>11</sup> \*Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General<sup>12</sup>.

En el entendido de que, el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones, pues existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

En ese orden de ideas, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León<sup>13</sup>, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*(...)*

***XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.***

*(...)"*

De lo anterior, tenemos que, por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, de manera análoga, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto

<sup>12</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)

<sup>13</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la hipótesis relativa a **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al nombre de los elementos de seguridad pública podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores policiales o tránsito, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

Lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos décimo séptimo y décimo noveno, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**<sup>14</sup>, que disponen lo siguiente:

**“Décimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

**“Décimo Noveno.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese tenor, existe un claro vínculo entre la persona física y la

<sup>14</sup>[https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información correspondiente al nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio se determina como reservada.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que el nombre en el caso de las personas que desempeñan labores de seguridad pública debe permanecer en secrecía, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha información se considera clasificada como reservada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control**: SO/006/2009, que es del tenor siguiente:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Criterio el anterior que puede ser aplicado por este Instituto de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que para la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, por lo que hace a la hipótesis relativa a **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al

nombre de los elementos de seguridad pública, se podría como consecuencia a través de una simple operación aritmética, sacar **la suma del número total de elementos** de seguridad pública, con lo cual, se podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública del municipio, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes, así como de los elementos que realizan estas tareas.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en el artículo **décimo octavo**, de los *LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*<sup>15</sup>, que dispone lo siguiente:

*“Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o*

<sup>15</sup>[https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

*menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."*

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así, en la especie, se considera que, publicar el nombre de los elementos que realizan funciones atinentes a la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública y vialidad, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida, además, se podría obtener como consecuencia de una simple operación aritmética, el número total de elementos dentro de la corporación.

Por lo que, se pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública y vialidad, **tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen**, y que pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas.

Estas últimas tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

En ese orden de ideas, el difundir esa información podría comprometer la Seguridad Ciudadana que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Estatal, señala que, esta será garantizada a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley; poniendo así, en peligro las funciones que el Municipio ejerce, por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos catalogados como operativos se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

De lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número total de elementos de Seguridad Pública facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Por otra parte, en cuanto a la hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X,

de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI<sup>16</sup>, 60<sup>17</sup> y 65, fracción III<sup>18</sup>; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, es importante tomar en consideración que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera directa la información, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60, 65 y 69, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

La consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de

<sup>16</sup> **Artículo 58.**- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (...) VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

<sup>17</sup> **Artículo 60.**- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

<sup>18</sup> **Artículo 65.**- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado. La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; información que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo vigésimo octavo de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**<sup>19</sup>, que refiere:

*“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información que concierne al nombre de los elementos en activo, **es procedente su reserva**, pues el ejercicio de sus funciones son meramente operativas, con fundamento en el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, situación que no acontece con los servidores públicos con funciones netamente administrativas.

Sin embargo, señalado lo anterior, y de existir el supuesto de que los servidores públicos adscritos a la seguridad pública del municipio, realicen ambas funciones, tanto operativas como administrativas, respecto de estos también sería procedente la reserva de su información, atendiendo la argumentación planteada en párrafos que anteceden.

<sup>19</sup>[https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Declaratoria del asunto.**

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo III, numeral Vigésimo Tercero, fracción III, se declara **FUNDADA**, la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT**, de la información contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a diciembre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anterior, **se ordena al Municipio de General Zuazua, Nuevo León, poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, la información en estudio, esto en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, acorde a lo siguiente:

- Publique la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base y de confianza, respecto de los meses de **enero a diciembre de 2023**.

#### **Respecto de los elementos de seguridad pública deberá realizar lo siguiente:**

1. Respecto del personal que realiza **funciones administrativas**, deberá publicar toda la información que requiere el formato.

En cuanto al personal que realiza **funciones operativas**, deberá realizar lo siguiente:

2. Deberá publicar la remuneración de cada uno de los rangos o cargos que existen, de forma tabular sin revelar el número de elementos.
3. De los criterios sustantivos de contenido, específicamente en el 8 de la Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza, el sujeto obligado denunciado al momento de publicar dicha información deberá de omitir tal criterio, como lo es el nombre completo del servidor público, únicamente por lo que hace a los elementos de seguridad, al ser información de carácter reservada.
4. Justificar y fundamentar debidamente el punto que antecede en su apartado de "NOTA", de conformidad con los Lineamientos técnicos generales en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
5. Respecto a los servidores públicos que realicen funciones operativas, A través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución, en la que clasifique como reservada dicha información, para lo cual deberá emitir el **Acuerdo de Reserva**, el cual deberá de encontrarse visible en el formato en análisis.

6. En caso de contar con servidores públicos que realicen ambas funciones, es decir, operativas y administrativas, deberá reservar su información, y realizar lo señalado en los puntos 2, 3, 4 y 5.

Para lo anterior, deberá de seguir las directrices que establecen los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Por lo anterior, deberá de atender en todo momento las directrices marcadas en los lineamientos técnicos generales, en relación con la tabla de actualización y conservación de la información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, documentos que se pueden visualizar en la siguiente liga electrónica: <https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>.

Finalmente, se pone a disposición del sujeto obligado el teléfono (81) 10-01-78-16, así como el correo electrónico [anuar.sifuentes@infonl.mx](mailto:anuar.sifuentes@infonl.mx), lo anterior a fin de brindar el acompañamiento institucional correspondiente, relativo al cumplimiento con la publicación de la obligación denunciada.

**Una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado** deberá informar a este Instituto de Transparencia el cumplimiento de la misma, dentro del término de 03 días hábiles, **ello acorde a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del numeral 178, de la Ley de la materia.**

Quedando desde este momento apercibido el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se le dará vista al Superior Jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, lo anterior en los términos que marca el numeral 123, tercer párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado,

en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capítulo III, numeral Vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA**, la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a diciembre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

En consecuencia, **se ordena al Municipio de General Zuazua, Nuevo León, poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, siguiendo las recomendaciones mencionadas en el capítulo denominado “análisis y estudio del fondo del asunto” de la presente resolución.

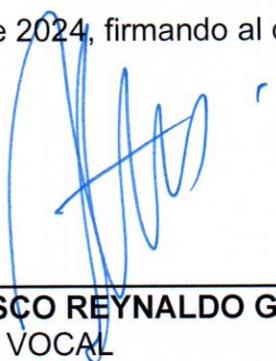
**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

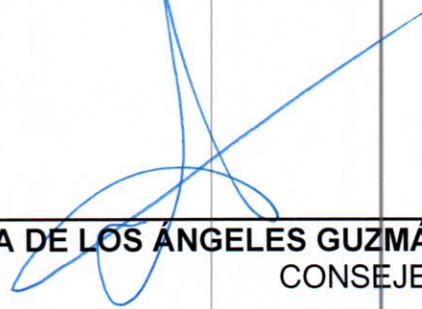
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con votos particulares de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** y licenciado, **BERNARDO**

**SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, y siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el 08 de mayo de 2024, firmando al calce para constancia legal.



---

**LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**  
CONSEJERO VOCAL



---

**DRA. MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN GARCÍA**  
CONSEJERA VOCAL



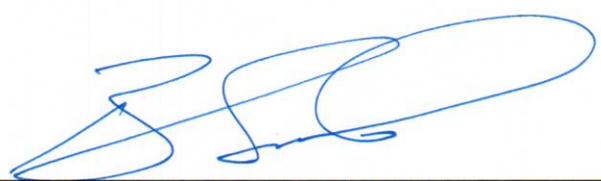
---

**LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**  
CONSEJERA VOCAL



---

**LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
CONSEJERA PRESIDENTA (con voto particular)



---

**LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ**  
ENCARGADO DE DESPACHO (con voto particular)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL **08 DE MAYO DE 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **DOT/008/2024**, QUE VA EN VEINTICINCO PÁGINAS.

The first part of the paper  
 is devoted to a study of the  
 properties of the function  
 which is defined by the  
 following integral  

$$f(x) = \int_0^x \frac{1-t}{1+t^2} dt$$
 and is shown to be  
 a continuous function  
 of  $x$  in the interval  
 $(-\infty, \infty)$ .

**OF-INFONL-CV3-034/2024**

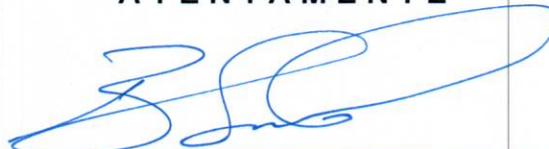
Monterrey, Nuevo León, a 08 de mayo de 2024

Asunto: Se remite voto particular.

**INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS.  
PRESENTE.-**

Por este conducto, me permito remitir el original del voto particular, propuesto dentro del expediente **DOT/0008/2024**, en la sesión del Pleno, celebrada el 08 de mayo de 2024; a fin de dar cumplimiento a las instrucciones giradas por la Secretaría Técnica y que el mencionado voto, sea agregado al expediente que obra en la Dirección a su cargo. Lo anterior para los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior de este órgano garante.

**ATENTAMENTE**



**LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ  
ENCARGADO DE DESPACHO.**

C.C.P. CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.

 <p><b>info.nl</b> INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p>	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA <sup>5</sup>
FECHA: <u>08.04.24</u>	
HORA: <u>14:12</u>	
ANEXOS: <u>original voto particular</u>	

*Se envía copia de conocimiento*

Página 1 de 1



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL ENCARGADO DE DESPACHO  
LICENCIADO BERNARDO SIERRA GÓMEZ.**

**Expediente: DOT/0008/2024**

**Sujeto Obligado: Municipio de General Zuazua, Nuevo León.**

**Voto particular**

Con fundamento en el artículo 3, fracción XXVII, 45, 49 y 50 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expongo mi voto particular, **al no compartir el sentido del proyecto de resolución** que se somete a la consideración del Pleno, por **disentir con la fundamentación y motivación expuesta.**

En el proyecto de resolución de mérito, se propone declarar **FUNDADA** la denuncia, toda vez que el sujeto obligado no cumple con la correcta publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la obligación contenida en la **fracción IX del artículo 95 (correspondiente a la remuneración bruta y neta)**, ordenando, en lo medular, que se efectúe la publicación de dicha información, elaborando un acuerdo de reserva respecto de los elementos de seguridad que realizan funciones operativas y **ordenando se publique la concierne a los elementos de seguridad que realizan funciones administrativas.**

Si bien, comparto la clasificación que se ordena, respecto de los elementos operativos, considero que, dicha clasificación, se debe hacer extensiva a los elementos administrativos. bl

Toda vez que, al tratarse del nombre de los elementos de carácter administrativo, éstos **pueden tener injerencia** en las funciones sustantivas que realiza la corporación, ya que, en cierta medida, **tienen acceso a determinado tipo de información.**

Si bien, el personal administrativo, no realiza directamente las tareas operativas, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Puesto que, a manera de ejemplo, el personal administrativo tiene acceso o conocimiento de los

operativos que se llevan a cabo, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo, haciéndose extensiva la reserva para dichos elementos.**

En atención a lo anterior, reitero mi voto **particular** respecto del proyecto propuesto, bajo las argumentaciones lógico-jurídicas expuestas con antelación.



---

**LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ  
ENCARGADO DE DESPACHO**

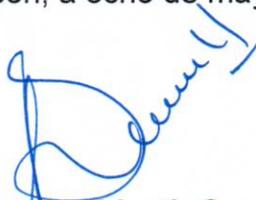
**OF-INFONL-CV5-57/2024**  
**Asunto:** El que se indica

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
**Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información**  
**y Protección de Datos Personales.**  
**P r e s e n t e.-**

Por medio del presente se remite el voto particular formulado por la suscrita Consejera en la sesión ordinaria del Pleno celebrada en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, respecto a la resolución emitida dentro de la denuncia de obligación de transparencia identificada con el número **DOT/008/2024**, acorde a lo dispuesto por el numeral 3, fracción XXVII del Reglamento Interior de este órgano garante.

Sin otro particular por el momento, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.



**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
FECHA: 08-05-24	
HORA: 16:43	
ANEXOS: Original voto particular	

*3 una copia de consentimiento*

Handwritten signature or scribble.


Handwritten text below the table.



**DOT/008/2024**

**SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE  
GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA  
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

Con el respeto de mis compañeras consejeras y compañeros consejeros, me permito disentir del sentido del proyecto de resolución derivado de la Denuncia de Obligación de Transparencia identificada con el número **DOT/008/2024** y, por consiguiente, apartarme de criterio tomado por mi compañerO Ponente en razón de lo siguiente:

En el proyecto de resolución que fue propuesto se pretende entre otras cosas, declarar fundada, la denuncia de obligación de transparencia en análisis, toda vez que el sujeto obligado incumplió con la correcta dentro de la plataforma nacional de transparencia la información, particularmente de la información relativa a la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, formato a de los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por este órgano garante en el periodo de enero a diciembre de dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, se ordena al sujeto obligado, entre otros aspectos, poner a disposición del público y actualizar en la plataforma nacional de transparencia, la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, precisando que en lo que respecta a los elementos de seguridad pública y vialidad, el sujeto obligado debe hacer la distinción de los elementos que realizan funciones administrativas y operativas; para el efecto de publicar la información relativa a los elementos de seguridad que realizan funciones administrativas.

Y respecto a los elementos de seguridad que realicen funciones operativas, el sujeto obligado únicamente debe publicar la remuneración de cada uno de los rangos o cargos que existen, de forma tabular sin revelar el número y nombre de los elementos que realicen funciones operativas,

debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que clasifique como reservada dicha información, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Ahora, si bien comparto el criterio adoptado dentro de la resolución en comento respecto a los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que realizan funciones operativas encaminadas a garantizar la seguridad pública, disiento del sentido propuesto respecto a los servidores públicos que realizan actividades administrativas, en razón de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en nuestra carta magna y las leyes en la materia.

De igual forma, que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Por tal motivo, estimo que la información relativa a los datos de identificación correspondientes a los servidores públicos administrativos adscritos a la institución encargada de la seguridad pública del sujeto obligado puede tener el carácter de información reservada cuando aquellos realicen funciones administrativas relacionadas o vinculadas con actividades operativas o sustantivas de dicho ente.

Robustece para lo anterior la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, a través de la cual se



invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la Fiscalía General de la República, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la Fiscalía General de la República la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, sí puede tener acceso a información relativa a ésta, como son operativos, turnos de asuntos, armamento, imputados y víctimas, entre otros.

Con el permiso de la Consejera Presidenta, y del resto de los integrantes del Pleno;

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.

